



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 264

Medio de control.	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante.	Sociedad Transportadora de Jericó S.A.S.
Demandado.	Municipio de Jericó.
Radicado.	05001 33 33 025 2013 00908 00
Asunto.	Declara la falta de competencia.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Presenta demanda ante los Juzgados Administrativos la sociedad Transportadora de Jericó SAS, en la que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 019 del 20 de febrero de 2013 y 058 del 15 de abril de 2013 mediante las cuales se niega la solicitud de habilitación de una empresa de transporte y se confirma la aludida decisión, solicitando a título de restablecimiento del derecho el pago de las sumas dejadas de percibir al no contar con la habilitación que le permitiera operar vehículos de servicio público en el municipio de Jericó, sumas que conforme con lo pretendido en el acápite correspondiente, ascienden a trescientos diecinueve millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (319'433.333.00).

CONSIDERACIONES

Ahora, a efectos de dilucidar a que instancia judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, es necesario remitir a lo que establecen los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, normas que determinan la competencia entre Tribunales Administrativos y los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)”

Tal como se observa, las normas antes transcritas determinan que se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV).

De otra parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Frente al sub lite, indica lo anterior con claridad que corresponde el conocimiento por parte de los jueces administrativos en primera instancia, de aquellos asuntos en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad que no

superen la cuantía de los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV).

Ahora bien, tal como se indicó con anterioridad a folio 3 de la demanda, señaló la sociedad demandante que la entidad por concepto de utilidades dejadas de percibir al no contar con la habilitación para prestar el servicio público de transporte, asciende a la suma de trescientos diecinueve millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (319'433.333.00), además de que a folio 80 claramente el demandante expresa que la cuantía supera el tope señalado de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo evidente entonces que la pretensión supera el tope señalado por la norma antes transcrita para el conocimiento del asunto por parte de los jueces administrativos, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia, Superior Funcional, si se tiene presente que el salario mínimo para el año 2013 equivale a la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (589.500.00) los que multiplicados por 300 arroja como resultado la suma de ciento setenta y seis millones ochocientos cincuenta pesos (176'850.000.00), no quedando otra vía que proceder a declarar la falta de competencia y ordenar remitir el asunto al Superior.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecado por la sociedad Transportadora de Jericó SAS, en contra del municipio de Jericó – Antioquia,

Segundo. Remitir el expediente contentivo de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia, para los efectos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria